



**T. S. J. MURCIA SALA CIV/PE  
MURCIA**

Equipo/usuario: -  
RONDA DE GARAY, S/N  
Teléfono: 968229383 Fax.: 968229128  
PBG

N.I.G: 30030 31 2 2017 0100012  
Modelo: 904100

**DPA DILIGENCIAS PREVIAS 0000003 /2017**

NIG. 30030 31 2 2017 0100012  
**SOBRE: COHECHO Y OTROS**

DENUNCIANTE/QUERELLANTE: ADADE, AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA , .  
MINISTERIO FISCAL  
PROCURADOR: JOSE AUGUSTO HERNANDEZ FOULQUIE, MARIA ASUNCION MERCADER ROCA ,  
ABOGADO: FRANCISCO JOSE MONTIEL LARA, ,  
DENUNCIADO/QUERELLADO: PEDRO ANTONIO SANCHEZ LOPEZ, JOSE ANTONIO ALONSO CONESA , AGUSTIN  
ALONSO CONESA , ADRIAN DE PEDRO LLORCA , ALEJANDRO DE PEDRO LLORCA , GUADALUPE CABALLERO  
CARRASCOSA , FRANCISCO DE ASÍS FERREÑO GARCIA , MARIA DEL MAR CONESA Q MARCHÁN , DAVID CONESA  
FERRER , FRANCISCO JAVIER BUENO GONZÁLEZ , SARA GARGALLO RICO , MARIA JOSE MARTINEZ GUTIERREZ  
PROCURADOR:  
ABOGADO:

**AUTO MAGISTRADO INSTRUCTOR  
ILMO. SR. DON ENRIQUE QUIÑONERO CERVANTES**

En Murcia, a 6 de junio de 2017.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por auto de fecha 26 de mayo de 2017 se incoaron las presentes diligencias previas num. 3/2017, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en su auto de fecha 17 de mayo de 2017, dictado en las diligencias indeterminadas num. 3/2017, en el que a su vez la sala se declaró competente en relación al contenido de la exposición razonada remitida en fecha 11 de abril de 2017 por el Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de la Audiencia Nacional, dimanante de la pieza tercera de sus diligencias previas num. 85/14.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo acordado por la sala en el citado auto de 17 de mayo, así como en el posterior de 29 del mismo mes, la competencia de la sala quedó fijada, en relación a los delitos investigados de fraude a ente público, cohecho y revelación de información reservada, respecto de don Pedro Antonio Sánchez López y don David Conesa Ferrer, concurriendo en el primero la condición de aforado ante la citada Sala Civil y Penal.

**TERCERO.-** Por este instructor se han practicado las diligencias que, a la vista de las actuaciones remitidas por la Audiencia Nacional, se han estimado necesarias y suficientes

para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos y el grado de participación en los mismos de los investigados. Todo ello con el resultado que obra en autos.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** De la instrucción practicada resulta, a juicio de este instructor, que el procedimiento ha llegado a un estado en que, de conformidad con el artículo 779.1.4 LECR, procede acordar la terminación de las diligencias previas y ordenar la continuación de las mismas por los trámites del procedimiento abreviado. Y ello una vez que resulta posible concretar los hechos punibles que a continuación se dirán, y que los mismos son constitutivos de delitos comprendidos en el artículo 757 de la citada LECR; así como también las personas penalmente responsables de los mismos, a las que a lo largo de la instrucción se les ha tomado ya declaración en los términos previstos en el artículo 775 del repetido texto legal.

**SEGUNDO.-** Son hechos punibles los siguientes:

1.- Entre los meses de junio a octubre de 2014, don Pedro Antonio Sánchez López, en aquel momento Consejero de Educación del gobierno de la Región de Murcia, y don David Conesa Ferrer, en su condición de miembro del gabinete de dicho consejero (puesto de confianza y dependencia directa e inmediata de éste), actuando ambos de común acuerdo y con el objetivo de mejorar la imagen pública del Sr. Sánchez López de cara a su postulación como candidato a presidente en las próximas elecciones regionales de Murcia, en competencia con otros miembros de su partido, mantuvieron una serie de reuniones presenciales e intercambio de llamadas telefónicas y mensajes de correo electrónico y por servicios de mensajería telefónica (*imessage* y *whatsapp*) con diversas personas relacionadas con las mercantiles EICO ON-LINE y MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD, S.L, con quienes negociaron y acordaron las condiciones de realización por éstas últimas de trabajos reputacionales y de mejora de imagen en internet y redes sociales de carácter personal para don Pedro Antonio Sánchez López. En el curso de esos contactos y negociaciones previos al acuerdo, éste último recibió de sus interlocutores un primer “informe de percepción inicial” fechado el 15 de julio de 2014.

2.- Según las condiciones negociadas, los referidos trabajos reputacionales iban a ser realizados a partir del mes de noviembre de 2014 por las mercantiles EICO ON-LINE y MADIVA EDITORIAL Y PUBLICIDAD, S.L, aunque facturados a esta última, a razón de 4.600 € al mes durante los siete meses que van de noviembre de 2014 a mayo de 2015, para sufragar los cuales se acordó el desvío de fondos públicos de la Consejería de Educación destinados a formación. Durante dichos contactos y negociaciones, los Srs. Sánchez López y Conesa Ferrer facilitaron información y datos internos de dicha Consejería a personal de las citadas mercantiles relativos a los procedimientos para formalizar contratos simulados de formación. En dicho precio se incluirían trabajos reputacionales para otra persona ajena a la Consejería de Educación, que no es investigada en esta causa.

3.- Los trabajos reputacionales así acordados no llegaron a efectuarse, ni los contratos de formación a formalizarse, ni por tanto tampoco las sumas comprometidas llegaron a cobrarse, al impedirlo la operación policial llevada a cabo a finales de octubre de 2014.

**TERCERO.-** Partiendo de la delimitación subjetiva de su propia competencia establecida por los autos de la Sala Civil y Penal de este TSJ de 17 y 29 de mayo de 2017, y como resultado de la instrucción practicada, aparecen presuntamente como responsables de los anteriores hechos punibles los investigados don Pedro Antonio Sánchez López y don David Conesa Ferrer. Ambos han prestado declaración judicial como investigados en el curso de la investigación judicial, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 775 y 779.1.4 *in fine*.

**CUARTO.-** Los anteriores hechos punibles y la atribución de la responsabilidad a las personas mencionadas en el fundamento anterior se obtienen, a juicio de este instructor, a partir de los datos e indicios acumulados a través de las distintas diligencias de instrucción llevadas a cabo. Así resulta de la valoración conjunta de las transcripciones de las intervenciones telefónicas y comunicaciones (hasta un total de veintiocho) realizadas con autorización del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de la Audiencia Nacional; de los datos de geolocalización de terminales telefónicas incorporados al atestado; del material informativo y documentación en soporte papel y electrónico intervenidos en las diligencias de entrada y registro en las sedes de las mercantiles antes citadas; y, finalmente, de las manifestaciones vertidas en sedes policial y judicial por las distintas personas que han prestado declaración a lo largo de la instrucción de la causa.

Todos esos datos dan cuenta del proceso completo de concertación entre los investigados con el objetivo ya reseñado, permitiendo un seguimiento continuado desde sus momentos iniciales hasta la concreción de los términos y condiciones en que se habría finalmente consensuado la realización de los referidos trabajos reputacionales.

**QUINTO.-** Los hechos punibles antes reseñados son presuntamente constitutivos de delitos contra la Administración Pública comprendidos en el Título XIX del Libro II del Código Penal y, por tanto, también, en el artículo 757 LECR, por lo que resulta procedente ordenar la continuación de las presentes diligencias por los trámites del procedimiento abreviado previsto en el Capítulo IV, Título II, Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En este momento procesal no es conveniente ni procedente hacer calificación jurídica más precisa que la anterior, no solo porque ello no está previsto en la ley, sino también porque, como ha establecido una constante jurisprudencia, el auto de transformación no puede configurarse como una calificación acusatoria anticipada. En consecuencia, en lo que se refiere a la valoración jurídica de los hechos no resulta oportuna una calificación concreta y específica que prejuzgaría o anticiparía la que de modo inmediato deben efectuar las acusaciones, que son las que tienen atribuida dicha función en el proceso y no el juez



instructor, o que podría condicionar la resolución que debe éste adoptar posteriormente respecto de la eventual petición de apertura del juicio oral.

### **PARTE DISPOSITIVA**

Se acuerda la conclusión de las presentes diligencias previas y la continuación de su tramitación por los trámites del procedimiento abreviado previsto en el Capítulo IV, Título II, Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación a los investigados don Pedro Antonio Sánchez López y don David Conesa Ferrer.

Una vez sea firme esta resolución, dese traslado simultáneo de las mismas al Ministerio Fiscal y demás acusaciones personadas, a fin de que en el plazo común de diez días formulen escrito de acusación solicitando la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de que excepcionalmente puedan solicitar la práctica de diligencias complementarias que consideren indispensables para formular acusación.

Únanse a la presente causa la hoja histórico penal de los investigados.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de reforma y subsidiaria apelación en el plazo de tres días, o apelación directa en el plazo de cinco días.

Así, por este auto, lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. magistrado instructor, don Enrique Quiñonero Cervantes.